

Caso N° 1071-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 9 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 1071-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2018, Letiz María de Lourdes Tircio Quintero presentó una demanda de excepciones a la coactiva¹ en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”)².
2. El 18 de julio de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas aceptó parcialmente la demanda y declaró la prescripción de las facturas de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, y enero de 2011, dejando a salvo de la entidad accionada el derecho a verificar los títulos que se encuentren dentro del tiempo para ejercer las acciones que considere pertinentes. Las partes solicitaron aclaración y ampliación, mismas que fueron rechazadas el 18 de septiembre de 2019.
3. El 1 de octubre de 2019, Letiz María de Lourdes Tircio Quintero presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de julio de 2019. Así también lo hizo CNT, el 10 de octubre de 2019. El 5 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer nacional”) dispuso que se completen y aclaren los recursos de casación interpuestos³.

¹ Proceso signado con el No. 09802-2018-00452.

² Letiz María de Lourdes Tircio Quintero en su demanda solicitó que se declaren extinguidas las obligaciones o deudas con la CNT, que constan en el título de crédito No. 016106-GUA-2017 de 21 de julio de 2017 por haber operado la prescripción de la acción de cobro, título de crédito en virtud del cual se instauró el juicio coactivo No. JPC-GUA-6612-2016, que se ordene el archivo del título de crédito y el juicio coactivo, y que se levante la retención de sus cuentas de ahorro.

³ El conjuer nacional indicó que “*se dispone que se COMPLETE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por Letiz María de Lourdes Tircio Quintero respecto a la causal primera de los artículos 1 y 31 de la Ley de Defensa del consumidor en relación a lo indicado en el numeral 5.1; así mismo, respecto a la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en los términos estipulados en el numeral 5.2 de este auto. En relación al Recurso Extraordinario de Casación del CNT EP, debe ACLARAR respecto a la causal segunda según lo explicado en el numeral 6.1; y en relación a la causal quinta sobre la falta de aplicación del fallo de triple reiteración de la Resolución N° 13-2015 debe COMPLETAR lo indicado en el numeral 5.2 de este auto*”.

Caso N° 1071-20-EP

4. El 3 de julio de 2020, el conjuetz nacional inadmitió los recursos de casación interpuestos⁴.

5. El 23 de julio de 2020, CNT (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y el auto de 3 de julio de 2020 emitido por el conjuetz nacional.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 18 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y el auto de 3 de julio de 2020 emitido por el conjuetz nacional, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 23 de julio de 2020 en contra de la sentencia de 18 de julio de 2019 y del auto emitido y notificado el 3 de julio de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

⁴ El conjuetz nacional señaló que “*se INADMITEN tanto el Recurso Extraordinario de Casación de CNT EP en lo atinente a las causales segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; así como, del Recurso Extraordinario de Casación de Letiz María de Lourdes Tircio Quintero respecto a la causal quinta del citado cuerpo legal, al no haberse completado lo requerido en el auto de 5 de marzo de 2020*” (énfasis en el original).

Caso N° 1071-20-EP

9. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración a sus derechos constitucionales, deje sin efecto el juicio de excepciones a la coactiva y todos los efectos que haya generado.

10. Para el efecto señala que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76), a la seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución.

11. Para fundamentar su demanda alega que **“SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, cuando tanto en la sentencia de primer nivel así como el auto de inadmisión no consideraron la aplicación de la **CADUCIDAD**” (énfasis en el original). En ese sentido *“existe el Art. 239 del COA, norma aplicable y vigente a la fecha de la citación con el auto de pago, [en el cual] se establece que la oportunidad para presentar la demanda de excepciones a la coactiva ante el juzgado competente será de veinte días”* (énfasis en el original).

12. Además indica que *“En la última parte del artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos, el legislador ha señalado que en caso de que la demanda no sea presentada dentro del término, se inadmitirá la misma... el Tribunal debe inadmitir la demanda, sin necesidad de cualquier análisis; en este contexto es necesario indicar, que en los procedimientos contenciosos administrativos, se ha establecido por parte del legislador otra forma de inadmitir la demanda, a más de las circunstancias que están establecidas en el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos, como lo es la establecida en el artículo 307 del citado cuerpo legal, norma que es aplicable por lo imperativamente dispuesto en el artículo 302 del Código IBÍDEM”* (énfasis en el original).

13. Finalmente señala que ***“LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EN ESEPCIAL (sic) A LA SEGURIDAD JURÍDICA OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO EN LA PRIMERA INSTANCIA CUANDO EL TRIBUNAL EMITIÓ SU SENTENCIA SIN APLICAR LA CADUCIDAD...”*** (énfasis en el original).

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la demanda, como se expone en los párrafos 11 y 12, el accionante centran sus argumentos en cuestionar la aplicación de los artículos 239 del COA, 147, 302 y 307 del COGEP, es decir, pretende que esta Corte realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. En ese sentido, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

Caso N° 1071-20-EP

16. Además, como se refleja en el párrafo 13, el accionante no presenta un argumento claro independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, y no señala de qué forma la acción u omisión judicial conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. En ese sentido, no se evidencia una argumentación completa⁵. Por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VII Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **1071-20-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

⁵ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

Caso N° 1071-20-EP

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN